



Región de Murcia
Consejería de Educación, Universidades y Empleo
Consejo Autonómico de Relaciones Laborales (CARLA)
[Avda. de la Fama, 3 - 30071 Murcia]

Expte adtvo.: 30/18/0123/2013
Expte Comisión Arbitral: 1/2013
Asunto: DECISION

DECISION DE LA COMISION ARBITRAL DEL CONSEJO AUTONOMICO DE RELACIONES LABORALES DE LA REGION DE MURCIA ADOPTADA EN LA REUNION CELEBRADA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EN RELACION AL EXPEDIENTE 30/18/0123/2013 DE INAPLICACION DE CONDICIONES TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES VIAJEROS (URBANOS Y REGULAR CERCANIAS), INCOADO COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA EMPRESA

AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82 DEL R.D.L. 1/1995, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES Y DECRETO 33/2013, DE 12 DE ABRIL, QUE CREA EL CONSEJO AUTONOMICO DE RELACIONES LABORALES DE LA REGION DE MURCIA Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO.

Con fecha 23 de agosto de 2013 tuvo entrada escrito de solicitud y documentación anexa presentada por D. _____ en nombre y representación de la empresa

conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET y 22 y siguientes del Decreto 33/2013, de 12 de abril, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **convenio colectivo sectorial de Transportes Viajeros (Urbanos y Regular Cercanías)**, en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas económicas indicadas en la misma.

En función de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 22 y siguientes del Decreto 33/2013, de 12 de abril, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha 23 de agosto de 2013 tuvo entrada la solicitud formulada en nombre y representación de la empresa _____ para que se autorizase, de conformidad con las tablas salariales vigentes del convenio sectorial de Transporte Viajeros (Urbanos y Regular Cercanías), para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, la reducción del 22% de todos los conceptos salariales, que se vienen abonando en la actualidad a los trabajadores.



Región de Murcia
Consejería de Educación, Universidades y Empleo
Consejo Autonómico de Relaciones Laborales (CARLA)
[Avda. de la Fama, 3 - 30071 Murcia]

SEXTA: En fecha 03 de septiembre de 2013, y en el plazo que se establece en el citado artículo 22.3, E. como presidente del Comité de Empresa, presenta alegaciones, en las que pone de manifiesto su oposición a la inaplicación del convenio colectivo solicitada en base a:

- 1.- Las competencias atribuidas a la Comisión Arbitral sobre el tema propuesto es contraria a la Constitución por vulnerar el derecho a la libertad sindical respecto a la negociación colectiva.
 - 2.- También es contraria por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.
 - 3.- La falta de independencia e imparcialidad de la Comisión.
 - 4.- Suplantación de la competencia jurisdiccional del Juzgado Mercantil.
 - 5.- El asunto se encuentra pendiente de decisión judicial.
 - 6.- Mala fe en la negociación.
 - 7.- Carencia de la documentación exigida por el instructor del expediente.
 - 8.- Inexistencia del convenio de acreedores.
 - 9.- Falta de concordancia entre la medida y la situación que pretende mejorar.
- Por último subsidiariamente solicitan que se aplique una reducción del 5%.

SEPTIMA: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 a) del Decreto 33/2013, en fecha 4 de septiembre de 2013, se solicitó informe técnico a la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La Inspección de Trabajo emitió el correspondiente informe que se incorpora al expediente.

OCTAVA: De conformidad con el plazo establecido en el citado artículo, el informe fue emitido, en fecha 13 de septiembre de 2013, en el, el Inspector actuante amplia y exhaustivamente analiza la documentación obrante en el expediente y se manifiesta sobre la procedencia de las causas alegadas para verificar y determinar la procedencia o no de la solicitud formulada, para inaplicar las condiciones de trabajo.

NOVENA: Asimismo y de acuerdo con el citado artículo 25.1 b) del Decreto 33/2013, se remite por parte de la secretaria toda la documentación obrante en expediente a todos los miembros de la Comisión Arbitral, con el objeto de que la examinen en el plazo establecido.

DECIMA: Finalizado el plazo establecido, el Presidente de la Comisión Arbitral del Consejo Autonómico de Relaciones Laborales, según lo dispuesto en el artículo 25.2 del citado Decreto, en fecha 13 de septiembre, comunica a todos los miembros de la Comisión, convocatoria para reunión ordinaria, en fecha 19 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del R.D.L. 1/1995, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, así como lo establecido en el Decreto nº 33/2013, de 12 de abril, que crea el Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia y regula su funcionamiento, de 12 de abril, la Comisión Arbitral es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de la partes pueda formular sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia.



Región de Murcia
Consejería de Educación, Universidades y Empleo
Consejo Autonómico de Relaciones Laborales (CARLA)
[Avda. de la Fama, 3 - 30071 Murcia]

En el asunto que nos ocupa, tramitado con el número de expediente de referencia ha quedado acreditado tal y como consta en los antecedentes, que la empresa _____, tramitó la solicitud de inaplicación de condiciones salariales, establecidas en el convenio de TRANSPORTES VIAJEROS (URBANOS Y REGULAR CERCANIAS), habiendo abierto el oportuno período de consultas con los representantes de los trabajadores que acabo sin acuerdo. Sometió con posterioridad la inaplicación a la Comisión Paritaria del Convenio, sin quedar nuevamente solucionadas las discrepancias planteadas.

Ha quedado acreditado igualmente, que la inaplicación solicitada afecta a un único centro de trabajo de la empresa, situado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Arbitral del Consejo Autonómico de Relaciones Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del E.T. y artículo 25.3 del Decreto 33/2013 para adoptar la decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión (en el caso que nos atañe, el día 27 de agosto, toda vez que es la fecha cuando se entiende el expediente completo al aportarse por la documentación requerida).

SEGUNDO: En sesión de la Comisión Arbitral, celebrada en fecha 19 de septiembre de 2013, se trato la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por la mercantil _____, en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación:

1.- La vocal representante sindical de UGT y manifiesta:

Que procedimiento esta viciado, es complejo y complicado, puesto que en el presente caso, la Admón es juez y parte, al ser por una parte adjudicataria de concesión de servicio y por otra para valorar la inaplicación de convenio.

En relación al convenio por el que se solicita la inaplicación, opina que las condiciones y modo de tramitación han sido demasiado aceleradas. Asimismo, manifiesta una posible conculcación entre lo dispuesto en el artículo 49 y el artículo 51.

Asimismo determina la existencia de dos procedimientos que se tramitan en paralelo, uno en el Juzgado de lo Mercantil y otro en vía administrativa, ante ello opina que se debería de dar preferencia al procedimiento en via judicial y el administrativo debería esperar.

Por otra parte manifiesta que los trabajadores han tenido ya demasiada perdida de poder adquisitivo y demasiados sacrificios, pretendiendo que paguen la deudas y la mala gestión empresarial.

Considera que la empresa ha actuado de mala fe.



2.- El vocal representante de la Organización Sindical Comisiones Obreras:

Manifiesta su desacuerdo con la solicitud efectuada por la empresa en base a las siguientes consideraciones:

La inaplicación solicitada le parece dudosa.

Existe en el expediente un informe técnico, emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que entiende es concluyente.

La pretensión de la empresa es que sus problemas económicos, los asuman los trabajadores, rebajándoles los salarios.

Se ha firmado un convenio sectorial con carácter demasiado urgente, donde se aprueban unas tablas salariales, que congelan los salarios.

Los trabajadores han sufrido ya rebajas de sus salarios, con un ERE, para salvar algunos puestos de trabajo.

En cuanto al procedimiento, opina:

Que se encuentra viciado y no es correcto

Que no se ha efectuado en el periodo de consultas, una negociación con el Comité de Empresa.

Duda de si la convocatoria de la Comisión Paritaria del Convenio, se ha efectuado en los términos establecidos, dado que se realizado en el mes de agosto y este mes es considerado inhábil.

El acuerdo fue firmado con antelación al registro y publicación del convenio.

La empresa no ha presentado la totalidad de la documentación.

Se pretende gravar mas aun a los trabajadores sobre el 20% que ya se ha realizado, incrementar un 22%, con este descuelgue.

Considera que ni legal ni moralmente este planteamiento se podría aceptar en base a que la empresa esta incumpliendo su obligaciones y ha actuado de mala fe.

No esta prestando un servicio en condiciones, esta quitando derechos a los trabajadores y rebajando sus salarios.

Se pronuncia finalmente en contra, en el sentido de retirar la solicitud propuesta y hacerlo en la forma establecida.

3.- Vocal representante de CROEM, que manifiesta:

Que el procedimiento que se ha seguido es correcto, puesto que aunque exista un procedimiento concursal en trámite, el convenio colectivo se encuentra vigente y es de aplicación.

El artículo 51 del convenio de sector aplicable, establece la clausula de descuelgue y el procedimiento debe de continuar.

Considera que aunque el procedimiento que se esta realizando es el correcto e idóneo, y la documentación suficiente, se le plantean dudas en cuanto a la aplicación del porcentaje, al no haberse llevado a cabo de forma efectiva el periodo de consultas no ofreciéndose alternativas.



Región de Murcia
Consejería de Educación, Universidades y Empleo
Consejo Autonómico de Relaciones Laborales (CARLA)
[Avda. de la Fama, 3 - 30071 Murcia]

Considera por otra parte que concurren causas económicas, dada la situación en que se encuentra la empresa, aunque esta no haya aportado el convenio de acreedores.

4.- Segundo vocal representante de CROEM, que expone:

Respecto a los requisitos de forma:

Manifiesta que aunque existen dudas en el presente procedimiento, por la concurrencia con el procedimiento concursal, en trámite en el Juzgado de lo Mercantil, considera que el procedimiento que se ha realizado es el correcto y se han seguido todos los pasos oportunos, periodo de consultas, convocatoria de la Comisión Paritaria, solicitud a la Comisión Arbitral, etc.

En cuanto a las cuestiones de fondo considera:

Que concurren las circunstancias y causas económicas, puesto que se da un circunstancia económica negativa prevista en el Estatuto de los Trabajadores para inaplicar el Convenio Colectivo.

Que la finalidad es sacar a la empresa del concurso de acreedores.

Que se justifica que hace falta una rebaja del 22%

Que le hubiese gustado que esta propuesta se hubiera podido contractar con la otra parte durante el periodo de consultas con los trabajadores para que hubiesen sido debatidas las propuestas.

Que hay que tener en cuenta la viabilidad de la empresa si queremos su continuación futura.

Que los acreedores que tiene la empresa son la Seguridad Social y Hacienda.

Que constituye el 80% del grupo empresarial y por el volumen de trabajadores, el factor de coste de personal es muy importante.

Opina que no solo los trabajadores afrontan esta situación de la empresa sino que concurren además otras, como son la reducción de usuarios en los medios de transporte público, las Administraciones Públicas concesionarias deben muchos otros pagos, por tanto se dan una serie de circunstancias económicas, que determinan la situación de la empresa.

El Estatuto de los Trabajadores establece que el descuelgue se da, cuando hay causas económicas actuales o previstas. La empresa tiene que hacer frente a 36.000.000 de euros de deudas, el ET previene el descuelgue cuando en dos trimestres la empresa tiene pérdidas. Por tanto esta justificada la situación de la empresa y no subyace una única causa que determine la gestión de la empresa.



5.- Vocal representante por parte de la Administración:

Manifiesta, que el tema es complicado, considera que el procedimiento, a pesar de las dudas y dificultades que conlleva, opina que el procedimiento es correcto. En cuanto a los temas que se deberían de afrontar y en la toma de decisiones que se acuerden, entiende que se debería especificar "sin perjuicio de lo que establezca la legislación mercantil concursal", dada la existencia de un procedimiento en trámite en sede judicial.

Entiende que si perjuicio del procedimiento judicial, manifiesta que a su juicio podemos y debemos entrar a conocer sobre el procedimiento.

En cuanto a los trámites que se han venido siguiendo manifiesta:

Considera compatible la lectura de los dos artículos del convenio colectivo, pero se han de interpretar. El artículo 49 habla de , como no se podía pedir de otra manera y el artículo 51 de clausula de descuelgue, puesto que no recoge esta competencia para la ORCL. En relación a conocer sobre este procedimiento, en base a ello al no haber acuerdo se acude a esta Comisión.

Considera que el procedimiento que se ha realizado es el correcto, dado que se ha llevado a cabo un periodo de consultas aunque infructuoso y se han celebrado reuniones con la C. Paritaria.

Entiende que concurre la causa económica.

Y que los trámites que se han realizado se han hecho de acuerdo con el procedimiento establecido.

En cuanto a la documentación, que se ha aportado, al final el informe técnico emitido y obrante en expediente habla de dos problemas:

1.- Que no estaba en el expediente el supuesto convenio con los acreedores, opina al respecto, que no lo considera relevante, puesto que para esta Comisión el objetivo no es el conjugar el de los 16.000.000 de deudas, sino que este es el objetivo de la Administración Concursal y de todo el procedimiento concursal.

Nuestro objetivo es ver si hay una medida correcta para evitar las perdidas actuales y futuras y conseguir un cierto equilibrio actual, no a 11 años vista de 16.000.000 euros, por tanto ese supuesto convenio de acreedores, que no esta firmado y por tanto no existe, es un borrador de convenio.

2.- Por otro lado el informe técnico habla de discrepancias entre los balances, las cuentas auditadas y los informes técnicos de la empresa.

Por tanto quiere decirse que la documentación esta, el balance existe, esta auditado y luego el informe técnico pedido por la Comisión, pone de manifiesto que el informe técnico del solicitante no los refleja en forma correcta. El informe técnico de la Comisión corrige el hecho de que los gastos sin el plan de viabilidad en 2013 son de



Región de Murcia
Consejería de Educación, Universidades y Empleo
Consejo Autonómico de Relaciones Laborales (CARLA)
Avda. de la Fama, 3 - 30071 Murcia

14.641.999 euros y mantiene que los gastos sin plan de viabilidad son de 12.369.000 euros.

En consecuencia, la documentación aportada por la empresa permite obtener conclusiones y el propio autor del informe técnico llega a una conclusión y es contundente: Los gastos no son 14.641.999 euros sino 12.369.000 euros y en ese escenario el desequilibrio y pérdida actual y prevista para el 2013 son 300.000 euros.

Por tanto, su posición inicial, sería permitir una inaplicación de los salarios fijados en el convenio colectivo, permitiendo una rebaja en los mismos del 5% hasta 31-12-2014, cuantía y periodo temporal suficientes para conseguir equilibrar las referidas pérdidas de 300.000 euros.

6.- Segundo vocal representante por parte de la Administración:

1.- Cuestiones Formales:

Considera que aunque la legislación es compleja, pero independientemente a lo que se pueda decidir en sede judicial, el tema que nos ocupa es atribuible a esta Comisión.

2.- En cuanto al procedimiento:

Opina que se han seguido los trámites que determina la legislación:

Se ha dado traslado a las partes, hay que hacer un inciso, relacionado con el ánimo o la voluntad de negociación de las partes, ya que se ha puesto de manifiesto la postura de la empresa cual ha sido, pero también cree que la postura de los trabajadores ha quedado clara en el trámite del Comité de Empresa.

Cree que lo trabajadores han tenido conocimiento de la documentación, puesto que han planteado su modificación al Juzgado, se puede comprobar en el informe elaborado por el Comité de Empresa, puesto que han realizado sus cálculos, llegando a determinar un porcentaje.

3.- Concurrencia de la causa:

Entiende que concurre la causa económica negativa, porque la situación concursal es clara y esta demostrada, el ET el requisito que exige es que se constate la situación económica.

Opina que lo que se ha de valorar no es la mala gestión empresarial sino los datos objetivos y la realidad es que la empresa en la actualidad no puede continuar.

Se cuestiona a la hora de determinar en que cuantía tenemos se ha de plantear este posible descuelgue, aceptada la situación de la empresa, por lo que considera que se deberían de hacer propuestas.

TERCERO: Tras un amplio debate en el que los diferentes vocales de la Comisión hicieron uso de la palabra para explicar, ampliar, e insistir en las posiciones que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se pusieron a votación las diferentes propuestas. La formulada por la representación sindical UGT y CCOO consistente en el rechazo del expediente, obtuvo 2 votos. La propuesta de una inaplicación en un 5% de la tabla salarial del convenio hasta 31 de diciembre de 2014,



Región de Murcia
Consejería de Educación, Universidades y Empleo
Consejo Autonómico de Relaciones Laborales (CARLA)
Avda. de la Fama, 3 - 30071 Murcia

obtuvo 4 votos. Uno de los representantes de _____, estando de acuerdo con el procedimiento y la concurrencia de causas económicas, no se pronunció en cuanto a la asignación del porcentaje y la vigencia temporal.

Aunque cada representación mantuvo todas sus consideraciones resumidas en el apartado anterior, el consenso mayoritario se extendió también a la fundamentación de la presente Decisión sobre la consideración de la concurrencia de las causas económicas alegadas en su día como base de la solicitud, así como la adecuación de la Decisión finalmente adoptada en relación con la causa y con los efectos de los trabajadores afectados, consistente en la estimación parcial de la solicitud formulada, aplicando un porcentaje de reducción a la tabla salarial de un 5%, también se extendió el consenso a la vigencia temporal, estimada esta como la anterior de forma parcial, alcanzando esta a 31 de diciembre de 2014 y no de 2015, como se proponía en la solicitud.

No obstante y dado que la empresa se encuentra en concurso de acreedores, encontrándose el procedimiento judicial en trámite en el Juzgado Mercantil, se determina la adopción de este acuerdo sin perjuicio de lo que se determine o resuelva en sede judicial.

CUARTO: La aceptación de la propuesta formulada por la Administración, descansó en el consenso mayoritario que estimó, que la tramitación del procedimiento sustanciado ante la Comisión se había ajustado a los requisitos establecidos en el Decreto 33/2013, de 12 de abril, por el que se crea el Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia y regula su funcionamiento. Y en particular, con lo dispuesto en los artículos 22 a 25. En efecto la secretaria, en uso de sus competencias reglamentarias constató, que la solicitud y documentación aportada adolecía de los requisitos establecidos en el artículo 23 por lo que requirió a la empresa para que completase su solicitud inicial.

Igual consenso mayoritario se alcanzó sobre el cumplimiento del deber de negociar por las partes legitimadas durante el proceso en que trae causa la solicitud. En este sentido de la documentación obrante en expediente se deduce, la celebración de varias reuniones durante el periodo de consultas, si bien no fue fructífero por no comparecer la representación de los trabajadores, no obstante el periodo de consultas se inicia en fecha 19 de julio mediante comunicación de inicio del procedimiento a los delegados sindicales, asimismo se aportan actas de reuniones mantenidas en fechas 23, 25 y 27 de julio y 1 de agosto, en las cuales se hace constar expresamente, que no acude ningún representante de los trabajadores. Se aportan distintas comunicaciones entre la parte social y empresarial en las que queda de manifiesto la divergencia de criterios en cuanto a la conveniencia del procedimiento seguido, así los trabajadores entienden que la competencia es del Juzgado de lo Mercantil, por lo que deciden no acudir a las reuniones convocadas, este extremo pone de manifiesto el Inspector actuante, que se reitera en la comparecencia ante él.

Finalizado el periodo de consultas, el artículo 82.3 del ET señala la posibilidad de acudir a la Comisión Paritaria del convenio, que resolverá en un plazo de 7 días. Se aportan al expediente actas de reuniones de la Comisión Paritaria de fecha 6 y 14 de agosto. En el acta de 6 de agosto, se recoge la documentación entregada a las partes. En la comparecencia ante la Inspección los representantes de los trabajadores alegan,



Región de Murcia
Consejería de Educación, Universidades y Empleo
Consejo Autonómico de Relaciones Laborales (CARLA)
[Avda. de la Fama, 3 - 30071 Murcia

que no han recibido toda la documentación que estiman necesaria, existiendo vicios de procedimiento.

Queda por tanto acreditado la celebración de un periodo de consultas y la convocatoria y reuniones con la Comisión Paritaria del Convenio.

Igualmente la posición mayoritaria considera que, dado que el ASECMUR no ha asumido la competencia para dirimir estas cuestiones, todo el procedimiento se ha ajustado a la Ley.

QUINTO: En cuanto a las alegaciones formuladas por el Comité de Empresa, en relación a la primera y segunda alegación, presupone una opinión particular al respecto, puesto que la Comisión esta creada y desarrollando sus funciones en orden a una legislación y normativa aprobada y en vigor y solo interviene en los procedimientos establecidos para los cuales esta dotada de competencia, según el artículo 82 del R.D. 1/1995 en los supuestos de inaplicación de clausulas de convenio y en los supuestos determinados en el y en caso de discrepancias; y Decreto 33/2013, que regula sus funciones.

Respecto a la tercera alegación falta de independencia e imparcialidad, ponemos de manifiesto, que la Comisión Arbitral es un Organó tripartito, compuesto por representantes sindicales, por la representación empresarial y por la Administración, designados por sus respectivas Organizaciones, lo que pone de manifiesto su imparcialidad. La Comisión esta constituida en los términos establecidos legalmente.

En relación a la cuarta y quinta, suplantación de competencia jurisdiccional del Juzgado de lo Mercantil y decisión judicial, la Comisión entiende que aunque la legislación es compleja, el procedimiento viene refrendado por los Administradores concursales, entiende asimismo que a la vista la legislación existente y en vigor en la actualidad puede valorar este supuesto concreto de inaplicación de clausulas de convenio, al estar circunscrito al ámbito y legislación laboral, independientemente de que en sede judicial mercantil, se pueda decidir o determinar en otras cuestiones relativas a la empresa y al procedimiento judicial concreto.

Por otra parte, según establece el art. 82.3 del ET los convenios colectivos obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia, pero excepciona dicha obligación, en aras a la adaptabilidad de la empresa, cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, en relación a las materias que se especifican en el citado artículo, por tanto continúan en vigor y son de aplicación, así como la legislación laboral al respecto, en tanto en cuanto las situaciones concursales se mantienen.

El citado artículo 82.3, determina, que cuando no se alcance acuerdo, cualquiera de las partes podrá recurrir a la Comisión Paritaria del convenio, y en caso de desacuerdo, la novedad más importante, es que cuando hayan fracasado las herramientas, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, o a los órganos correspondientes de las CCAA, según sea el ámbito del convenio, quien deberá resolver directamente o mediante el nombramiento de un arbitro, en cumplimiento de este precepto, es creado



Región de Murcia
Consejería de Educación, Universidades y Empleo
Consejo Autonómico de Relaciones Laborales (CARLA)
[Avda. de la Fama, 3 - 30071 Murcia]

y actúa en el ámbito de esta Comunidad Autónoma el Consejo de Relaciones Laborales de la Región de Murcia.

A la Comisión Arbitral le corresponden las funciones decisorias sobre la solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación, entre las que deben encontrarse las que supongan la concurrencia de la causa alegada y la proporcionalidad y adecuación de la medida planteada al que se remite el art 82.3 del ET.

Con respecto a la sexta, séptima y octava, en la documentación obrante en expediente queda acreditado que se ha realizado el procedimiento establecido, y la representación de los trabajadores no ha comparecido a las reuniones convocadas por la parte empresarial, con lo cual si esta parte considera que necesitaba ampliación de documentación hubiese sido el momento de solicitarla. Por otra parte en el expediente obra documentación suficiente, aparte de la requerida en la fase de instrucción del expediente para poder valorar la situación y el caso concreto.

SEXTO: Respecto a la existencia de causa legal económica prevista en el art. 82.3 del ET, a la vista de la documentación obrante en expediente y del informe técnico emitido, la postura mayoritaria de la Comisión es que en el presente expediente se da la concurrencia de causa económica negativa.

SEPTIMO: Acreditada la causa y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 33/2013, la Comisión entendió por mayoría en atención a las consideraciones de la adecuación de la solicitud de la empresa en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados, que procedía la inaplicación de las condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad y temporalidad del de la solicitud, dado que la empresa no justifica suficientemente las causas económicas actuales y futuras previstas en el artículo 82.3 del ET para fundamentar su petición del 22% de inaplicación. Esta insuficiencia que ha sido parcialmente de la empresa, obliga a esta Comisión a aceptar en este aspecto el informe técnico obrante en el expediente, a tenor del cual:

La sociedad alcanza beneficios durante el primer trimestre del año en curso, un beneficio de 71.676 euros.

Concluye el informe computando todos los gastos, manifestando que a final de año la empresa arrojará pérdidas de unos 300.000 euros.

Es esta, la cifra sobre la que se ha de ponderar la intensidad de la medida que se ha de implantar, con el objeto de dar solución a pérdidas actuales o previstas de la empresa.

Sobre estas premisas cuatro miembros, lo que supone la mayoría absoluta de la Comisión Arbitral, considera que la intensidad adecuada la da una inaplicación del 5% de las tablas salariales del convenio colectivo del sector con una vigencia hasta 31 de diciembre de 2014, sin perjuicio de lo que se determine o resuelva en sede judicial mercantil, dada la existencia en curso de procedimiento concursal.



Región de Murcia
Consejería de Educación, Universidades y Empleo
Consejo Autonómico de Relaciones Laborales (CARLA)
[Avda. de la Fama, 3 - 30071 Murcia]

Por todo lo expuesto, esta Comisión Arbitral adoptó por mayoría absoluta, con la oposición de los dos representantes de las Organizaciones Sindicales UGT y CCOO, y la abstención de un representante de CROEM, la siguiente

DECISION

PRIMERO: Declarar que procede la inaplicación de las condiciones salariales establecidas en el convenio colectivo de TRANSPORTES VIAJEROS (URBANOS Y REGULAR CERCANIAS), que ha dado lugar a la presente controversia en los términos siguientes:

1.- Reducción del 5% de los conceptos retributivos salariales contenidos en el convenio colectivo de aplicación.

2.- El periodo de inaplicación de la medida abarcará desde la fecha de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 2014.

3.- Todo ello sin perjuicio de lo que se determine o resuelva en sede judicial mercantil, relativa al procedimiento concursal en trámite.

SEGUNDO: Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

TERCERO: Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado cuerpo legal.

Murcia 24 de septiembre de 2013

<p>LA SECRETARIA SUPLENTE DE LA COMISION ARBITRAL</p> <p>Fdo.:</p>	<p>Vº Bº</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA COMISION ARBITRAL</p> <p>Fdo.:</p>
--	--